



AJUNTAMENT DE BÉTERA (VALÈNCIA) AYUNTAMIENTO DE BÉTERA (VALENCIA)

REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51
C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

INFORME JURÍDICO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV) CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DEL EXPTE. CA 23-23 PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES AL "PROYECTO NUEVA CONSTRUCCIÓN "PARC DE LES ALFÀBEGUES" SITA EN LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE FÉLIX PIZCUETA CON AVENIDA DE VALENCIA"

La Técnico que suscribe, en relación con recurso de reposición interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia (CTAV) contra el procedimiento de contratación del expediente CA 23-23 para la ejecución de las obras correspondientes al "Proyecto nueva construcción "Parc de les Alfàbegues" sita en la intersección de la calle Félix Pizcueta con Avenida de Valencia", emite el siguiente:

INFORME

1.- ANTECEDENTES

I.1.- Por Decreto de Alcaldía nº 2023/2214 de fecha 22 de septiembre, se aprobó el expediente de contratación CA 23-23, denominado ejecución de las obras correspondientes al "Proyecto nueva construcción "Parc de les Alfàbegues" sita en la intersección de la calle Félix Pizcueta con Avenida de Valencia" así como sus pliegos reguladores, anunciándose su licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 26 de septiembre de 2023.

El referido contrato consta de dos lotes, el primero consistente en la ejecución de las obras y el segundo referido a la dirección de la obra e instalaciones, dirección de la ejecución y coordinación de seguridad y salud.

I.2.- Con fecha 11 de octubre de 2023 se ha interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia (CTAV), recurso de reposición contra la referida licitación alegando, con carácter previo, su legitimación para interponerlo al tener atribuida la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados y, en cuanto a los motivos del recurso por cuanto el procedimiento abierto simplificado no es el adecuado para licitar un contrato de servicios de arquitectura en los que debe primar los criterios de calidad sobre el valor económico, además de no haberse incluido en las condiciones de solvencia la referencia a las empresas de nueva creación.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1.- Pese a lo alegado en el recurso resulta necesario examinar, con carácter previo, la legitimación alegada por CTAV para interponerlo, debiendo llegarse a la necesaria conclusión de que, en el presente caso, la recurrente carece de la necesaria legitimación, dado que en materia de contratación pública no existe acción pública para recurrir, por lo que únicamente podrán recurrir las personas o entidades legitimadas para ello.

Pues bien, la cuestión alegada en el recurso ya ha sido resuelta por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), entre otras, en su resolución nº 1089/2022 de 21 de septiembre (recurso nº 943/2022), al afirmar que:

"A la vista de lo anterior, se colige que las cuestiones planteadas por el recurso para impugnar el anuncio y los pliegos no se encuentran en el ámbito de la legitimación conferida por la LCSP al Colegio recurrente que, como se ha quedado expuesto, se circunscribe a la defensa de los intereses profesionales de los Arquitectos.

En efecto, el motivo de impugnación es único y versa sobre la vulneración del artículo 145.3.g) de la LCSP en relación con la Disposición Adicional 41ª de esa misma norma legal que obliga a que el peso de los criterios relacionados con la calidad sea, como mínimo del 51% sobre el total de los establecidos para adjudicar el contrato, en virtud

EXYTE: CA 23-23

DOCUMENTO Informe Jurídico: 20231106 INFORME JURÍDICO RECURSO COLEGIO ARQUITECTOS	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: ACIYU-1O192-VQJDX Página 2 de 2	FIRMAS El documento ha sido firmado por: 1.- Silvia Martínez Fornes, Contratación_Responsable, de AYUNTAMIENTO DE BÉTERA. Firmado 06/11/2023 14:46	ESTADO FIRMADO 06/11/2023 14:46



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 298811 ACIYU-1O192-VQJDX-979431E915AD4646E9B790D494AC52F0565959671F) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.betera.es/portal/InoEstadica.do?opc_ide=279&ant_id=1&idoma=1



AJUNTAMENT DE BÉTERA (VALÈNCIA) AYUNTAMIENTO DE BÉTERA (VALENCIA)

REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51
C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

de la doctrina de este Tribunal a partir de su Resolución 1300/2021, de 29 de septiembre.

Pues bien, los criterios de adjudicación del contrato en nada afectan a los intereses profesionales de los Arquitectos que puedan intervenir en la ejecución del contrato, al no impedir o restringir su participación en la licitación. No existe aquí, por tanto, o legitimación alguna para recurrir el procedimiento de licitación seguido en la medida en que se está ejerciendo una defensa en abstracto de la legalidad vigente pero que –en nada– atañe a los intereses de los miembros del Colegio actor.

Por todo ello, en la línea seguida por la Resolución 590/2022, de 19 de mayo, de este Tribunal, procede declarar su falta de legitimación para impugnar los actos por los motivos aducidos, declarando la inadmisión del recurso, sin necesidad de entrar a conocer el fondo del asunto, y acordando el archivo de las actuaciones sin más trámite, conforme a los artículos 48 y 55.b) de la LCSP."

Y en el mismo sentido, la más reciente resolución del TACRC nº 911/2023 de 6 de julio (recurso nº 803/2023).

2.2.- Y la misma conclusión debe hacerse extensiva al segundo motivo alegado para la impugnación del pliego administrativo, al no contener referencia expresa a las empresas de nueva creación.

Sobre este extremo debe precisarse que el pliego administrativo no puede ser una reproducción de toda la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, por lo que estando expresamente prevista en dicha norma la referencia a las empresas de nueva creación, únicamente en el supuesto de que algún licitador la alegase y acreditase, y pese a ello fuera excluido por la mesa o por el órgano de contratación, estaría dicho licitador legitimado para impugnar su exclusión, pero en ningún caso el CTAV por un supuesto de defensa de legalidad en abstracto.

2.3.- La competencia para resolver el recurso corresponde a la Junta de Gobierno Local por ser el órgano de contratación del expediente impugnado, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la LCSP.

Por todo ello, la técnica que suscribe propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia (CTAV) contra el pliego administrativo del expediente de contratación CA 23-23, denominado ejecución de las obras correspondientes al "Proyecto nueva construcción "Parc de les Alfàbegues" sita en la intersección de la calle Félix Pizcuenta con Avenida de Valencia", por las razones que constan en la presente resolución.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la interesada.

Es cuanto se ha de informar por la Técnica que suscribe, cuyo criterio somete a otro mejor fundado en derecho, sin perjuicio de lo cual y por no ser vinculante, el órgano municipal competente resolverá en última instancia.